

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TIBASOSA-BOYACÁ

FALLO DE TUTELA

Tibasosa, Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00023-00

ACCIONANTE. MARLEN SIERRA SALCEDO

ACCIONADA. ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA

DERECHOS INVOCADOS. IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO

ASUNTO. FALLO DE TUTELA

1. OBJETO A DECIDIR

Procede este Juzgado a emitir fallo que en derecho corresponda, sobre el mecanismo constitucional, instaurado por **MARLEN SIERRA SALCEDO**, actuando en nombre propio, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la tutela.

A través del acuerdo No. CNSC-20191000004696 del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tibasosa – Boyacá, proceso de selección No. 1241 Territorial Boyacá, César y Magdalena.

La ciudadana **MARLEN SIERRA SALCEDO**, se inscribió a la mencionada convocatoria, con la finalidad de ocupar el cargo ofertado **de auxiliar de servicios generales código 470 grado 4**, identificado con el código **OPEC No. 67511** de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá).

La actora aprobó todas las etapas de la convocatoria del concurso, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas. Posteriormente, la CNSC publicó a través de la página web, la lista de elegibles del cargo ofertado, quedando de la siguiente manera:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	24166966	MARIA LUCILA	NIÑO	78.99
2	24166976	MARLEN	SIERRA SALCEDO	73.68
3	52356140	MARIA LUISA	RIOS TIBANA	71.90
4	46367833	MARTHA CECILIA	PALACIOS OJEDA	58.69

A través del Decreto No. 94 del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Alcaldía Municipal de Tibasosa, creó nuevos cargos, dentro de los cuales se encuentra el de *Auxiliar de Servicios Generales*. **Código. 470** grado 4.

Que de conformidad a lo anterior, el dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024), radicó en la Secretaria de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), derecho de petición mediante el cual solicitó, ser nombrada en el cargo de *Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 4*, toda vez, que es quien sigue en la lista de elegibles, la cual se encuentra vigente, teniendo en cuenta que, quien ocupó el primer puesto ya fue nombrada, sin embargo **a la fecha, la peticionaria manifiesta no haber recibido respuesta alguna.**

Advierte que actualmente, quien ostenta el cargo no hace parte de la lista de elegibles, pues su nombramiento se dio en provisionalidad.

Como pretensiones solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, mérito, derecho de petición y debido proceso. También, la Orden a la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), para resolver de fondo el derecho de petición presentado el dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024) y en consecuencia, se acceda a las pretensiones del mismo, disponiendo el nombramiento a favor de la accionante en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470, grado 4.

2.2. Contestación Alcaldía Municipal de Tibasosa

El veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano **JAIME ÁNDRES ZEA GUTIERREZ**, actuando en su calidad de alcalde Municipal de Tibasosa (Boyacá), allega contestación al escrito de tutela, aclarando que, si bien es cierto, la accionante radicó derecho de petición, la misma fue contestada mediante Oficio del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la cual se notificó al correo electrónico de marlensierasalcedo021@gmail.com

Se opone a las pretensiones invocada por la accionante, referente a la vulneración de derechos fundamentales del municipio. Explica que no hay vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto se dio respuesta de fondo a las peticiones, donde se le indicó a la accionante las diferentes gestiones realizadas por la entidad a fin de satisfacer sus pretensiones. De la misma manera, se le indicó que, considerando el Decreto 94 del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual creó nuevos cargos, incluido el de Auxiliar de Servicios Generales con el mismo grado y código, donde solicita ser nombrada en periodo de prueba en razón a que ocupó la segunda posición en la lista de elegibles, la Administración dispuso consultar a la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para verificar el orden de provisión de empleos y la autorización de la lista de elegibles.

Lo anterior, por cuanto lo que se busca es tomar medidas adecuadas dentro del marco del Sistema General de Carrera Administrativa para proceder con los nombramientos conforme a los derechos de permanencia en carrera, reintegro y mérito.

Hasta que la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional de Servicio Civil responda no se tomarán decisiones administrativas.

En otro contexto, también precisa que no se han violado los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 0165 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, en lo que se aplique”* donde en su artículo 8, precisa lo siguiente:

Artículo 8. Uso de la Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: **1.** Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo, o no supere el periodo de prueba. **2.** Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo previsto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. **3.** Cuando se generen vacantes del *“mismo empleo”* o de *“Cargos equivalentes”* en la misma entidad.

Que, en la actualidad, la **Alcaldía Municipal de Tibasosa**, existe lista de elegibles vigente para el empleo de *Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 05, con OPEC número 67511*, hasta el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Que una vez verificado el informe de empalme de la administración 2020-2023, y la Plataforma SIMO, no se dio cumplimiento a reportar las novedades de empalmes de empleos vacantes de acuerdo a lo dispuesto en la CIRCULAR EXTERNA No. 0011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se establece el siguiente procedimiento: ***“Reporte de Vacantes Definitivas de Empleo de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en este caso, la entidad al crear el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 05, mediante Decreto 039 del veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), debió agotar este procedimiento.”***

Así mismo, una vez verificado el informe de administración 2020-2023, tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo No. 165 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual establece: **Autorización del Uso de Lista de Elegibles.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles”; para proceder a realizar el nombramiento.

Que, de acuerdo, con lo anterior, la administración procedió a realizar las siguientes actuaciones:

1. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de las listas de elegibles como consta en el radicado No. **2024RE015572** del veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024), sin que a la fecha haya existido respuesta.

2. Reportar en SIMO la vacante de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 Grado 04, como lo establece la CIRCULAR EXTERNA No. 0011 de 2021 y su anexo técnico, como consta en el certificado de empleo.

Que, por lo expuesto, en la actualidad se está a la espera de la autorización del uso de la lista de elegibles para AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 407 GRADO 05, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y poder realizar el nombramiento.

De acuerdo con lo anterior, se han seguido con los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), solicitando el uso de la lista de elegibles y reportando las vacantes correspondientes en SIMO, como lo indica la normatividad vigente. A pesar de que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha respondido aún la solicitud de autorización para el uso de la lista de elegibles, la Administración Municipal ha cumplido con los pasos necesarios para proceder con el nombramiento del cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Lo anterior, demuestra el compromiso del municipio con el respeto a la igualdad y el mérito en los procesos de selección de personal. Por tanto, concluye que no se ha vulnerado ningún derecho a la accionante, ya que el municipio esta actuando de manera diligente, conforme a la normatividad establecida.

En su escrito solicita declarar improcedente la acción de tutela, por no encontrar evidencia que vulnere los derechos de la accionante, por el contrario, ha actuado en pro de garantizar los mismos.

2.3. Contestación Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

El primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el Profesional **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, actuando como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, allegó contestación al escrito de tutela, manifestando que la acción de tutela es improcedente contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección regulados por los artículos 31 de la ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Conforme a ello, la Comisión carece de competencia, también, teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser resueltas por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA**, en consecuencia, es la mencionada entidad la competente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la accionante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó las siguientes consultas:

1. Consulta al empleo objeto de Concurso: Al consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO – se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1279 Territorial Boyacá, César y Magdalena, se ofertó **una (1) vacante** para proveer el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 67511 de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá). Que, una vez agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24.-012283 del primero (1)

de marzo del dos mil veintidós (2022), se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que se encuentra vigente **hasta el 10 de marzo de 2024.**

2. Consulta de Provisión de las Vacantes Ofertadas. Una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se evidenció que durante la vigencia de la lista, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA – BOYACÁ no ha reportado movilidad de la lista**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, conforme a lo reportado por la entidad, la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1).**

3. Consulta estado actual de las vacantes definitivas. Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de estas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de la Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

4. Consulta de Reporte de nuevas vacantes. Que, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021, se constató que, durante la vigencia de la lista, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBASOSA – BOYACÁ, no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de elegibles.**

5. Consulta del Estado del accionante en el Proceso de Selección. Una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, se corroboró que **MARLEN SIERRA SALCEDO, ocupo la posición dos (2)** en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2022 RES-203.300.24-012283 del primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto, por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de la lista de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas de la entidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que **no es una instancia consultiva** que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten en las entidades públicas, razón por la cual, el manejo de personal y **facultad para nombrar y posesionar** es de competencia exclusiva del nominador.

Por ello, aclara que el accionante ya cuenta con derechos adquiridos para que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA, PROCEDA, sin mediar ningún otro formalismo al respecto por parte de la CNSC,** proceder con su nombramiento y posesión.

3. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS.

3.1. Pruebas relevantes aportadas por la accionante. MARLEN SIERRA SALCEDO.

- Documento de identidad de **MARLEN SIERRA SALCEDO**.
- Derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), con fecha de recibido del dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por **MARLEN SIERRA SALCEDO**.

3.2. Pruebas aportadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)

- Informe Contestación escrito de Tutela del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el alcalde Municipal de Tibasosa (Boyacá).
- Constancia de correo electrónico, por el cual se da contestación al derecho de petición presentado por la ciudadana **MARLEN SIERRA SALCEDO**, con destino al correo electrónico marlensierasalcedo021@gmail.com
- Oficio del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dirigido a la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual la Alcaldía Municipal de Tibasosa solicita información para la atención del derecho de petición presentado por **MARLEN SIERRA SALCEDO**.
- Certificado de empleo del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 217136, nivel jerárquico. Asistencial, código. 470.
- Confirmación de recibido de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto al oficio enviado por la Alcaldía Municipal de Tibasosa, enviado el pasado veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)
- Certificación de la Comisión Escrutadora del municipio de Tibasosa, para la elección de alcalde municipal periodo 2024-2027, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

3.3. Pruebas Aportadas por la Oficina de Planeación Municipal de Boavita.

- Acuerdo No. 003 del tres (3) de Marzo del Dos Mil Tres (2003), por el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Boavita (Boyacá); Expedido por el Honorable Concejo Municipal de Boavita.
- Escritura Pública número trescientos diecisiete (317) del cinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963), protocolizada en la Notaria Única del Círculo de Boavita (Boyacá)

- Mapa de Usos de Suelos Urbanos del municipio de Boavita.

3.4. Pruebas Aportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil

- Resolución No. 3298 del primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil designa al profesional **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.026.257.041** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **198.367** del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela citada en referencia, por el domicilio de las partes, la naturaleza del asunto y el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos motivo de tutela; de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución política, artículos 1 y 37 del decreto 2691 de 1991, Artículo 2.2.3.1.2.1. Numeral 1 del Decreto 1069 de 2015, Artículo 1 numeral 1 del decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes.

4. 2. CUESTIONES PREVIAS. ANÁLISIS SOBRE SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4. 2.1. Legitimación en la causa por activa.

La ciudadana **MARLEN SIERRA SALCEDO** presenta acción de tutela en nombre propio, como titular de los derechos invocados, motivo por el cual se encuentra legitimada para promover dicho mecanismo constitucional, en consonancia a lo dispuesto por el artículo 86 de la constitución política y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

4.2.2. Legitimación en la Causa por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite constitucional de tutela hace referencia a la capacidad legal del destinatario del mecanismo constitucional para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Se encuentran legitimados en la causa la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA BOYACÁ**, por el hecho de ser una entidad de derecho público, y ser la destinataria para contestar el derecho de petición.

4.2.3. Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad exige la carga a la accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho, conducta u omisión que cause la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En el presente caso, conforme la documentación aportada, encontramos que la ciudadana **MARLEN SIERRA SALCEDO**, promovió acción de tutela el **veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**, y los presuntos hechos amenazantes a los derechos fundamentales se desarrollaron durante este mismo mes, motivo por el cual, se cumple con este presupuesto procesal

4.2.4. Subsidiariedad.

El **requisito de Subsidiariedad** implica que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los procedimientos ordinarios y extraordinarios que el sistema normativo ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta forma, se impide el uso indebido del mecanismo constitucional como vía preferente o instancia adicional de protección.

Así las cosas, en aplicación al caso concreto, encuentra el Despacho que si bien la accionante dispone de otros mecanismos legales para la protección de sus derechos, los mismos no resultan ser eficaces, teniendo en cuenta que la vigencia de la lista de elegibles vence el próximo **diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, y corresponde a esta instancia tomar decisión de fondo para velar por los derechos fundamentales presuntamente amenazados, situación que hace meritorio el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

4.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Siendo, así las cosas, la cuestión a analizar por parte del Despacho es:

¿Si se vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Petición y a la igualdad, cuyo titular es la ciudadana MARLEN SIERRA SALCEDO, por parte de la Alcaldía Municipal de Tibasosa, por presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante ante la autoridad municipal, el pasado dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024)?

4.4 REGLAS JURISPRUDENCIALES.

4.4.1. REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.¹

El debido proceso comprende un conjunto de garantías que tiene como propósito someter el cumplimiento de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, durante el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial, en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas. El debido proceso, se erige como un límite material al posible abuso de las Autoridades.

El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía inquebrantable, para todo acto en el que se pretenda -legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos-; **constituye un límite al abuso del poder de sancionar** y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solamente una obligación a los juicios criminales y a los procesos sancionatorios.

Así mismo, el debido proceso administrativo limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley. Según lo dicho, el proceso administrativo se constituye en expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señaladas en la ley; así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación de la impugnación.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con el que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Esta es una garantía que se deriva del principio de legalidad, y es un elemento que debe ser garantizado durante el desarrollo de todo el procedimiento. ²

¹**Corte Constitucional T-166** del cinco (5) de marzo del dos mil doce (2012). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. **Consideración No. 3. Derecho Fundamental al Debido Proceso**

² **Corte Constitucional C-1189** del veintidós (22) de noviembre del dos mil cinco (2005) M.P. **Humberto Antonio Sierra Porto**

4.4.2 REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.³

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene una doble finalidad. De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades o particulares. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. El derecho de petición es determinante para garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como lo son, el acceso a la información, la participación, o la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse ante una autoridad o un particular, si está no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Adicionalmente, las respuestas a las peticiones deben cumplir con los requisitos de: **1. Oportunidad; 2. Resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

La respuesta a la solicitud, **NO** implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Núcleo esencial del derecho de petición.

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho. Frente al derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a:

1. Formulación de la petición: El derecho de petición “*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

2. Pronta Resolución: Las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor tiempo posible, sin que este exceda el tiempo legal. La Corte Constitucional, ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

3. Respuesta de Fondo: Es la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara y precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no se resuelven materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) **clara, esto es, inteligible y contentiva de**

³ **Corte Constitucional.** Sentencia **C-951** del cuatro (4) de diciembre del dos mil catorce (2014). **M.P.** Martha Victoria Sáchica Méndez. **Consideración No. 4.2.** Parámetro de constitucionalidad. El derecho de petición en el marco constitucional colombiano.

*argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas y (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.*

4. Notificación de la decisión. El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho fundamental de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.

5. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la ciudadana **MARLEN SIERRA SALCEDO**, pretende en su escrito de tutela, la Orden a la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), para resolver de fondo el derecho de petición presentado el dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia, se acceda a las pretensiones del mismo, disponiendo el nombramiento a favor de la accionante en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470, grado 4.

Conforme se verifica en el escrito de petición, la peticionaria solicito a la Administración Municipal de Tibasosa, que la misma sea nombrada en periodo de prueba, en uno de los cargos de Auxiliar de Servicios Generales creados mediante Decreto 94 del cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Lo anterior, por ocupar la segunda posición en la lista de elegibles, la cual concurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil

En el soporte documental, igualmente se allega una respuesta por parte del Alcalde Municipal de Tibasosa, dirigido a la accionante, donde le informó a la peticionaria que previo a resolver su solicitud, fue necesario consultar a la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la verificación de provisión de empleos y provisión de la lista de elegibles, y así tomar las medidas correspondientes en los nombramientos de las personas que tienen derecho de permanecer en carrera por vía del mérito, las cuales se encuentran actualmente inscritas en la lista de elegibles. Sin embargo, a la fecha la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha contestado.

El despacho considera, que el actuar de la administración, se complementa a la legalidad, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 (subrogado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015); el cual nos expresa, que cuando excepcionalmente a la autoridad no le es posible resolver la petición dentro del término legal señalado, la autoridad deberá informar la circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable para atender de fondo la solicitud.

Examinando la situación, la Administración le explicó a la peticionaria que no ha sido posible resolver de fondo la solicitud pretendida, por cuanto consideró indispensable el concepto de la DIRECCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para proceder a efectuar lo pertinente con relación al nombramiento; sin embargo, no indicó el plazo razonable para atender de fondo la solicitud. Teniendo en cuenta que la respuesta de la DIRECCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, nunca llegó, y corroborando que esta situación debe ser resuelta en esta instancia, dado a que la vigencia de la lista de elegibles, de la cual hace

parte la accionante para acceder al cargo de su interés vence el próximo **diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, se hace necesario precisar lo siguiente:

1. Que la convocatoria y sus reglamentos son ley para las partes. Entre estos reglamentos hace parte el Acuerdo No. 165 del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y su artículo 8 señala, que durante la vigencia de las listas de elegibles, las mismas serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...) **Cuando se generen vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes en la misma entidad (...)**

Para el presente caso encontramos que: **1)** La accionante participó en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes proceso de selección No. 1241 Territorial Boyacá, César y Magdalena, para proveer el cargo de **auxiliar de servicios generales, código 470, grado 4**, identificado con el código **OPEC No. 67511** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Tibasosa – Boyacá, **2)** La accionante supero satisfactoriamente cada una de las etapas del concurso; **3)** Como resultado quedó posicionada en segundo lugar en la lista de elegibles; **4)** La lista de elegibles en la que hace parte la accionante, se encuentra vigente hasta el **diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**; **5)** La Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), mediante Decreto 94 del cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), crea cargos de Auxiliar de Servicios Generales asociados a la misma entidad.

Por lo tanto, es deber de la administración Municipal de Tibasosa, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo No. 165 del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), realizar el nombramiento en periodo de prueba para ocupar los cargos creados, a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, según su posición meritatoria, comenzando con la ciudadana **MARLEN SIERRA SALCEDO**, quien es la persona que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles.

2) Acorde con las manifestaciones precisadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su contestación al escrito de tutela, la **Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá)**, es la autoridad que tiene la competencia exclusiva para nombrar y posesionar a las personas que hacen parte de las listas de elegibles vigentes, por lo tanto, La Comisión Nacional del Servicio Civil, **no es una instancia consultiva** para brindar asesoría respecto a los nombramientos que son de competencia del nominador, dado a que la competencia constitucional y Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llega hasta la expedición y firmeza de las listas de elegibles, sin incluir los nombramientos que son de competencia exclusiva del nominador que en este caso es, la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá).

Por lo tanto, el alcalde Municipal de Tibasosa no requiere de ningún formalismo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proceder al nombramiento y posesión en periodo de prueba a favor de la accionante, en el cargo de su interés, teniendo en cuenta que ella, cuenta con derechos adquiridos por superar cada una de las etapas del concurso de méritos.

Por lo expuesto, y con la finalidad de garantizar los derechos de la accionante, el Despacho tutelara los mismos, ordenando a la Administración Municipal de Tibasosa (Boyacá), que en el transcurso de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, proceda a efectuar los trámites pertinentes para el nombramiento y posesión de la accionante, en periodo de prueba, sobre el cargo referido en el derecho de petición, el cual fue creado mediante Decreto 94 del

cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), así como las demás gestiones que estime pertinentes.

Con la finalidad de garantizar, el derecho a la igualdad de oportunidades entre los demás integrantes en la lista de elegibles, se les deberá dar el mismo trato, que con la accionante.

Por último, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene vigencia hasta el **diez (10) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**. Dicha circunstancia no tendrá efectos negativos a las partes, para el cumplimiento de lo ordenado en el caso concreto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y bajo la autoridad de la ley y la Constitución Política

RESUELVE.

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la igualdad, al mérito y a la oportunidad de la ciudadana **MARLEN SIERRA SALCEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBASOSA (BOYACÁ)**, o quien haga sus veces, **para** que dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar los trámites pertinentes para el nombramiento y posesión de la accionante **MARLEN SIERRA SALCEDO**, en periodo de prueba, sobre el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, creado mediante Decreto 94 del cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), y conforme lo solicitado mediante derecho de petición del dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Así como los demás trámites que estime pertinentes.

TERCERO. Mismo tratamiento se debe aplicar, según el número de vacantes disponibles, a las demás personas que hacer parte de la lista de elegibles donde se encuentra la accionante. Lo anterior, en razón a garantizar su derecho a la igualdad de oportunidades.

CUARTO. La caducidad en la vigencia de la lista de elegibles, la cual ocurrirá el próximo **diez (10) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**, no tendrá efectos negativos a las partes, para el cumplimiento de esta decisión.

QUINTO. OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de este fallo de tutela,

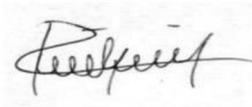
publique en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta providencia. Igualmente, efectuó la notificación de este proveído a las personas que hacen parte del proceso de selección No. 1241 Territorial Boyacá, César Y Magdalena, reglamentado a través de Acuerdo No. CNSC-2019100004696 del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en el cargo ofertado **de auxiliar de servicios generales código 470 grado 4**, identificado con el código **OPEC No. 67511** del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá).

Debiendo allegar las pruebas que acrediten la publicación y las notificaciones, toda vez que en la entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

SEXTO. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En su defecto, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO. NOTIFICAR este fallo las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ